



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03279-2014-PA/TC

PASCO

RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Escandón de la Rosa contra la resolución de fojas 168, de fecha 19 de junio de 2013, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la resolución ficta denegatoria, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 009-97-SA. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda manifestando que no se ha demostrado que el actor padezca de una enfermedad profesional con una incapacidad del 50 %.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cerro de Pasco, con fecha 18 de setiembre de 2013, declaró improcedente la excepción propuesta y declaró fundada la demanda, estimando que el demandante ha laborado en mina subterránea para la Empresa Administradora Cerro SAC, desde el 13 de abril de 1988 hasta la actualidad, desempeñándose como minero perforista, a consecuencia de lo cual habría adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo global del 59 %, como se desprende del certificado de comisión médica evaluadora de incapacidad que corre en autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03279-2014-PA/TC

PASCO

RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformulándola, declaró improcedente la demanda, estimando que de acuerdo a la historia clínica (folios 38 a 46), la enfermedad de neumoconiosis habría sido determinada como presuntiva y sin haberse establecido un porcentaje de incapacidad. Por ello no existiría certeza sobre el padecimiento de dicha enfermedad; asimismo, de dicho documento se desprendería que la hipoacusia neurosensorial fue establecida con un menoscabo de 34 %, pero por sí sola no alcanza el mínimo legal del 50 %.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo y su reglamento, el Decreto Supremo 009-97-SA.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Igualmente, en la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, según lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03279-2014-PA/TC

PASCO

RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
7. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %* pero menor de los dos tercios.
8. En el presente caso, obra la copia legalizada del Certificado de Comisión Médica de Incapacidad (folio 5), expedido con fecha 21 de junio de 2011 por la Red Asistencial Huánuco de EsSalud, según el cual el actor presenta hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis con 59 % de menoscabo global. Asimismo, corre la Carta N° 183-CMCyE-RAHU-EsSalud – 2011 (folio 47), de fecha 15 de diciembre de 2011, del Presidente del Comité de Evaluación Médica, que corrobora que el demandante obtuvo un menoscabo del 59 % por los diagnósticos de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis.
9. Al respecto, obran en autos copia legalizada de la constancia de trabajo de la Empresa Administradora Cerro SAC (folio 4), que consigna que laboró del 13 de abril de 1988 hasta el 15 de julio de 2013, como minero-maestro perforista, y copia fedateada de la Declaración Jurada de la Empresa Administradora Cerro S.A.C y del perfil ocupacional del actor (folios 174 y 175) de los cuales se advierte que en el período indicado laboró en mina subterránea, esto es, por más de 25 años, y de manera expresa se menciona que desde 1995 estuvo expuesto a los riesgos potenciales de ruido, iluminación, gases, polvos y vapores [...], habiendo ocupado los cargos de operario y minero.
10. Según los criterios vinculantes contenidos en los fundamentos 26 y 27 de la STC 2513-2007-PA/TC, en el caso de la neumoconiosis, el nexo causal se presume siempre que el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, como es el caso de la labor de minero desempeñada en la Empresa Administradora Cerro SAC. Respecto a la hipoacusia, por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03279-2014-PA/TC

PASCO

RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

origen profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En el presente caso, se presenta dentro de una relación de causalidad por la labor de minero perforista ejercida con exposición a ruidos conforme ha sido precisado por la empleadora (folio 175).

11. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor de los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o la enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
12. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, habiéndose contratado el SCTR con la demandada (folio 74), le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma —sustitutoria del Decreto Ley 18846—, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud —21 de junio de 2011— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA., al haberse calificado como única prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las comisiones médicas evaluadoras de incapacidades presentado por el recurrente.
14. Acreditándose en autos la vulneración del derecho a la pensión, se debe ordenar el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil más el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03279-2014-PA/TC  
PASCO  
RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de las pensiones generadas desde el 21 de junio de 2011, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANJILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03279-2014-PA/TC  
PASCO  
RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE  
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 14, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en el Auto 2214-2014-PA/TC, considero que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03279-2014-PA/TC  
PASCO  
RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana”* (fundamento 116).
6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03279-2014-PA/TC  
PASCO  
RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.

7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “*interés legal efectiva*”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “*regla de la preferencia*”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “*tasa de interés legal simple*” (sin capitalización de intereses) o una “*una tasa de interés legal efectiva*” (con capitalización de intereses).
10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03279-2014-PA/TC  
PASCO  
RAÚL ESCANDÓN DE LA ROSA

11. Entonces, acorde con la “*regla de la preferencia*”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL